



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE **FA/110/2023**
ORIGEN:

RECURSO DE **RA/SFA/062/2024**
APELACIÓN:

APELANTE: *****
*****.

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS.
PONENTE:

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

SENTENCIA: **RA/**/*******

SECRETARIA IDELIA CONSTANZA REYES
GENERAL DE TAMEZ
ACUERDOS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los siete días del
mes de mayo del año dos mil veinticinco.**

SENTENCIA
No. RA/022/2025

ASUNTO: resolución del toca
RA/SFA/062/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**
interpuesto por ***** , en carácter de
apoderado jurídico de la moral denominada "*****
***** ***** ***** ***** *****", en contra de la sentencia de
fecha **** de **** de ***** ***** , emitida por la ***** Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila
de Zaragoza, en el expediente **FA/110/2023**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El **** de **** de **** **** **** , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **confirma** el auto de fecha **** de **** **** ****, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución..

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente a la parte actora de origen, y mediante oficio a las autoridades demandadas en lo principal.**

[...]"

(Fojas **** a **** y vuelta de las copias certificadas del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha **** de **** de **** **** **** , **** **** **** **** , en carácter de apoderado jurídico de la moral denominada "****** **** **** **** **** **** **** **** ******", presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de **** de **** de **** **** **** , emitida por la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas **** a **** y vuelta del toca de apelación).

TERCERO. En Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día **** de **** de **** **** **** , según consta de sello de recepción, se recepcionó oficio signado por el **** **** **** **** **** **** **** **** **** en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

SENTENCIA
No. RA/*/*****

CUARTO. En auto de fecha **** de **** de **** ****
****, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** y vuelta del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha **** de **** de ****
**** ****, se tuvo precluido el derecho de la **Administración Central de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para desahogar la vista concedida mediante auto de fecha **** de **** de **** **** **** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas *** a *** del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **** de **** de **** **** **** , **** **** **** **** , en carácter de apoderado jurídico de la moral denominada "**** **** **** **** **** **** **** " , interpuso el recurso de apelación aquí analizado, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos



como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

SENTENCIA
No. RA/*/****

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo total y de forma sucinta se citan los dos agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

SENTENCIA
No. RA/*/****

Primero La resolución interlocutoria contraviene en su perjuicio el principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución así como los artículos 50, segundo párrafo y 69 de la ley procedimental local,

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

en cuanto se resolvió confirmar el acuerdo de fecha **** de **** de **** **** **** , en cuanto:

- a)** Sin fundamento y de forma arbitraria se niega el acceso a la justicia, limitando la capacidad probatoria para demostrar argumentos hoy que se plantearon en el escrito de ampliación de la demanda -bajo la consideración de haberse desechado tales probanzas en un momento previo- sin fundamento jurídico y contrario al establecido en los artículos 50 y 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b)** Se viola en perjuicio el derecho que confieren los artículos 50 segundo párrafo y 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 17 constitucional, pues, si se tiene derecho a ampliar la demanda se tiene derecho a ofrecer pruebas sin que deban de confundirse las etapas procesales en el que se hace el ofrecimiento.
- c)** No puede aplicar únicamente la supervenencia de las pruebas para que estos puedan ser admitidas y sin que opere la figura de preclusión a la que confusamente se refiere a la sentencia apelada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

d) La ampliación de la demanda sí constituye una nueva oportunidad para que el demandante pueda ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para demostrar sus argumentos, bastando para ello que dichos medios probatorios que se encuentren relacionados con las manifestaciones vertidas en la etapa procesal que en este caso resulta la ampliación de la demanda.

e) Al tener por contestada la demanda y dar la oportunidad de ampliar la demanda, se podría hacer valer argumentos en contra del oficio *****/***/****/******, que contiene la contestación, la que es coincidente en las argumentaciones con el acto impugnado de ahí que puedan operar los mismos medios de convicción que fueron ofrecidos con la demanda, sin que se atienda al principio de idoneidad de la prueba.

f) Se debió haber abordado desde el principio *pro-persona*, confrontando el derecho de acceso a la justicia como derecho humano del cual se solicita su maximización en relación con los artículos 69 y 73 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

g) No debe perderse de vista que el objetivo que se busca en el juicio de nulidad es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios

para apreciar los actos impugnados en su justa dimensión.

Segundo El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los formalismos en los procedimientos deben ser relajados en aras de privilegiar la solución de una controversia planteada ante el tribunal, siempre que hacerlo el juzgador no incurra en un trato desigual a las partes en conflicto, o él debido proceso, cuestión que no acontece en caso concreto.

En el caso concreto al promover la ampliación de la demanda en contra de la resolución contenida en el oficio *****/***/****/****** de fecha ******** de ******** de ******** ******** ********, mediante la cual se da contestación a la demanda que dio origen al presente juicio y en el cual se ofreció como prueba el diverso oficio con número de control ****** *******



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

y clave de sistema ****, este último que constituye la resolución inicialmente impugnada en la cual se determinó diversos créditos fiscales por el concepto de diferencias en materia de impuestos sobre nóminas, la accionante aquí apelante ofreció la prueba pericial contable y el expediente administrativo con el claro propósito de aportar los elementos de convicción necesarios que le permitan corroborar al tribunal desde un punto de vista técnico-contable y de legalidad que ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales en materia de impuestos sobre Nómina, lo anterior, en cuanto que con dicha probanza evidencia una clara apreciación equivocada de los hechos.

Lo que demuestra consecuentemente una la indebida motivación y fundamentación legal y violación por falta de observancia a los artículos 21 y 32 de la Ley de Hacienda en perjuicio de la demandante cuya base de conocimientos técnicos son reservados para la prueba pericial ofrecida, considerando esta prueba de vital importancia para que la sala tenga un mayor panorama en relación a la política planteada y evidenciar que el importe

calculado y enterado por concepto de impuesto sobre nóminas a través de las declaraciones presentados es el que corresponde las remuneraciones efectuadas a los trabajadores por el servicio personal subordinado que prestaron en el estado de Coahuila.

Por lo que se puede apreciar que el único y escueto argumento que expone la autoridad demandada en el oficio impugnado es reiterar en la contestación a la demanda, para sostener el incumplimiento de obligaciones en materia de impuesto sobre nóminas, por lo que el momento de ampliar la demanda se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes para demostrar la franca violación de la autoridad demandada a las disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues la pericial contable y el expediente administrativo son elementos necesarios para demostrar el correcto calculo impuesto sobre nómina.

Al ser esta la correcta litis del asunto, la nulidad del acto impugnado es ilegal que se considere precluido el derecho para ofrecer los medios de prueba, cuando lo cierto es que no existe disposición legal que disponga únicamente pueden ser en el escrito de demandada, lo que obedece a un principio de defensa que toda persona tiene derecho en términos de los artículos 55 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza, dada la negativa lisa y llana de la accionante.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Expuestos de forma sucinta los conceptos de agravio vertidos por el apelante en contra de la resolución de fecha **** de **** de **** **** **** emitida por la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, permite la calificación de **infundados por una parte, e inoperantes por la otra**, como se dejará visible en los párrafos subsecuentes.

En principio dada la naturaleza de los conceptos de agravio su estudio se realizará en conjunto dada la interrelación que guardan entre sí, sin que ello pare perjuicio alguno como se cita en el TERCERO de los CONSIDERANDOS de esta sentencia.

Luego resulta necesario traer a a cita los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se insertan como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Expuesto el marco constitucional aplicable al caso en estudio es menester establecer que el acceso a la tutela de la justicia jurisdiccional ha establecido la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia identificada bajo el registro digital 2015591⁴, como el derecho público subjetivo que toda

⁴ DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Esta se cumple en tres dimensiones a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a **la que concierne el derecho al debido proceso**; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas

Luego entonces, las formalidades que rigen el procedimiento deben ser respetadas de manera que solo con ello se alcanza la paridad procesal entre las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, por lo que **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, inconvencionales o ilegales** como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Por lo que en un estricto apego a derecho y como órgano garante de la legalidad, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a fin de hacer efectivos los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo contenidos en el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe aplicar en estricta legalidad las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **en cuanto estas rigen las cargas de las partes** y la actuación de los juzgadores en el procedimiento contencioso administrativo.

Luego, bajo esta óptica es necesario hacer referencia principio de litis cerrada aplicable al juicio contencioso administrativo seguido ante las Salas que integran este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que es necesario precisar algunas consideraciones en torno a la "litis cerrada" que impera en el procedimiento contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto es necesario citar la exposición de motivos de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*,⁵ respecto a la cual se emitió el dictamen

⁵ **"Decreto No. 912.** Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017. *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

correspondiente el **** (****) de **** de **** **** ****
(****), que señala el principio de "Litis Cerrada", donde se
determinó lo siguiente:

SENTENCIA
No. RA/**/******

"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio

DE ZARAGOZA. (...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...), y asimismo, establece el principio de Litis cerrada; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. (...)"

Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera: La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita. [...]

El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas. Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada;** lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. (Lo resaltado es propio).

De una sana lectura a lo inserto con antelación, se debe advertir que contrario a lo que afirma el demandante en sentido expresar agravios u ofrecer medios de prueba que no se hubieran ofrecido de forma oportuna con la demanda, conforme al principio de litis cerrada, operara la preclusión del derecho para hacerlo.

Bajo esta consideración y al establecer el legislador como eje rector el principio de litis cerrada, se impide



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido -impugnado en juicio de nulidad-, por consiguiente, surge la imposibilidad de analizar pronunciamientos no efectuados previamente en sede administrativa y en el medio de defensa atinente al que recayó la resolución impugnada en acción contenciosa, en su caso, así como para ofrecer probanzas que no se hayan ofrecido en su oportunidad o bien como resulta en la especie, que habiéndose ofrecido no hayan cubierto los requisitos de procedencia para su admisión.

Sobre este tópico, el más Alto Interprete Constitucional ha definido a la "*Litis cerrada*", determinando la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen o de la demanda inicial, a no ser que en la contestación se impriman nuevos que no haya tenido oportunidad de conocer e impugnar de forma previa.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE

REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo,** sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante,** frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.” Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal,** en sesión privada de diez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

SENTENCIA
No. RA/*/****

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.” Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de

1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. **Tesis de Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

En efecto, en el marco doctrinal, legal y jurisprudencial se advierte que el principio de "Litis cerrada" rige el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación, pues en primicia esta es la que constituye el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo instado.

Ello surge en principio, pues el procedimiento jurisdiccional estatal se rige mediante el principio de ***litis cerrada***, lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y, **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."
[el realce es propio]

SENTENCIA
No. RA/*/****

De ahí, que ello incide en la carga probatoria de las partes, lo que implica un rigorismo mayor, **sin que en este aspecto haya pronunciamiento previo de autoridad federal que exprese la inconstitucionalidad de este aspecto** y sin que en el caso pueda verse vulnerado el principio *pro-persona* expresado por la parte accionante y menos aún que sean inaplicables las formalidades y requisitos de ofrecimiento y admisión para las probanzas en cuanto resulta aplicable dicho principio de litis cerrada.

En este sentido, sin que la exegesis realizada implique la creación de una norma, sino más bien la interpretación de que partió la Sala Unitaria para realizar de forma funcional y sistemática la aplicación de la legislación estatal que impera sobre el juicio contencioso administrativo y que se ve compelida a respetar en su actuar jurisdiccional para respetar los principios, requisitos y elementos que rigen el debido proceso, acceso a la justicia en cumplimiento de la normativa constitucional y convencional.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 487, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En este sentido y de lo expuesto hasta este punto, es destacable que el principio *pro persona*, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”.

Luego entonces, cobra relevancia, que, al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, se fijaron las normas que regulan las actividades de las partes y de los Magistrados -como juzgadores- por lo que, desde este punto de vista, en lo atinente a la emisión de la presente resolución resulta aplicable en lo conducente el principio de **litis cerrada**.

Ahora lo anterior encuentra reforzamiento, pues, dentro del tópico -como lo hizo de conocimiento la Sala de Origen en la sentencia apelada- existe pronunciamiento del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con sede en Saltillo Coahuila de Zaragoza, dentro del amparo directo ****/**** de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

índices de dicho Órgano Judicial Federal en sentido de establecer:

"[...]"

En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.

Por otra parte, resulta igualmente infundado lo sintetizado en el punto 3, en cuanto a que resulta inaplicable la tesis I.1o.A.198 A (10a.), citada por la sala responsable, al considerar la quejosa que se trata de dos sistemas normativos distintos, en cuanto señala que en el caso de la legislación de Coahuila de Zaragoza se prevé el principio de litis abierta.

En efecto, porque en la tesis señalada se analizó el artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 265. El escrito de demanda expresará:

"[...]"

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;

SENTENCIA
No. RA/*/****

[...]

VII. Los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate; y [...]".

Por su parte, el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

"Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de anulación;

X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista”.

Como se ve de la comparativa entre las fracciones II y VII del artículo 265 del ordenamiento administrativo del Estado de Guanajuato y las fracciones III y IX del artículo 46 del Estado de Coahuila de Zaragoza, las mismas son de contenido similar, puesto que en las fracciones II y III, respectivamente, se le exige al demandante señalar el acto que impugna y, en cuanto a las fracciones VII y IX, respectivamente, se le exige que vierta los conceptos de impugnación o anulación en contra del referido acto.

Por tanto, si el contenido normativo de los preceptos señalados es similar entre sí, resulta infundado lo alegado por la quejosa en el sentido de evidenciar la inaplicabilidad de la tesis que analizó el ordenamiento jurídico del Estado de Guanajuato.

En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.

[...]

De dicho principio, es que se impide formular conceptos de impugnación novedosos

en contra del acto recurrido, impugnado en juicio de nulidad originario.

[...]

(el realce es propio)

Lo anterior, puede ser consultado al capturar la información del expediente referenciado y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en cuanto se evidencia como hecho notorio la sentencia decretada por dicho órgano judicial⁶, atinente a la temática tratada en esta resolución.

⁶ Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia, **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Bajo estas consideraciones, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sólo una de las normas - directrices, principios y reglas- a las que sujetarse este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En este hilo conductor es que resulta debidamente fundada y motivada la sentencia apelada en cuanto aplica las reglas de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al

por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

citar el juicio contencioso administrativo es regido bajo el principio de litis cerrada.

Lo anterior es, aún más evidente en cuanto se verifica el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

De lo anterior, resulta evidente que el principio preclusivo se impone en el sentido de establecer los conceptos de anulación y por ende las pruebas en que se soportan los mismos, se pueden verificar únicamente quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

los mismos o de su ejecución, sin que dicho plazo pueda ser prorrogable, lo que se desprende de la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por la ley en cita.

Luego entonces en esta tesitura de una interpretación armónica y funcional el artículo 50 de la referida Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, limita el acceso a la ampliación de la demanda a solo las siguientes hipótesis:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Luego en el caso en concreto, no se demuestra encontrarse en alguno de los supuestos anteriores y menos aun puede considerarse que una actuación intraprocesal pueda dar lugar a la ampliación y por ende al soporte de probanzas que debió haber ofrecido con la demanda.

En este sentido, resulta aplicable pues tuvo conocimiento del acto impugnado de origen, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos y por consecuencia lógica jurídica, resulta aplicable a los medios probatorios externados en este sentido, de ahí la ineficacia por inoperancia de los argumentos en este sentido.

A lo anterior resulta orientador el criterio aislado que se asume como propio dada la paridad jurídica con que se resuelve, consultable bajo el registro digital 171823, publicado en la Novena Época, en materia Administrativa, bajo el número de tesis XIII.1o.24 A, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 160, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

De la misma manera resulta orientador el criterio aislado consultable con el registros digital 177737, publicado a Novena Época, en materia Administrativa, bajo el número de tesis XXI.1o.P.A.34 A, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1536, bajo el rubro y contenido siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÓLO ES

POSIBLE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO NO SE TRATE DE PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS Y AQUÉLLA ENCUADRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA.

El numeral 237 de la codificación tributaria federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que establece los principios de congruencia y exhaustividad, no tiene el alcance de obligar a los órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco faculta a dichas entidades juzgadoras a analizar oficiosamente cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados en la sede contenciosa administrativa. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado numeral prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda de nulidad, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal -la ampliación-, y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial. **Así es, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que, precisamente, los referidos numerales establecen los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal, en los cuatro casos siguientes: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo; y, d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Luego, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, el tribunal fiscal procede correctamente si los declara inoperantes, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 209 bis, 210 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer

oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

Sin que al efecto pueda establecerse como la contestación propiamente dicha a la demanda y en su caso la de la ampliación a la demanda expuesta por la autoridad demandada, pues, dichas actuaciones implican una actuación intraprocesal en el juicio contencioso administrativo, no así un nuevo acto administrativo impugnado en vía contenciosa administrativa.

Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar a que en el fallo atinente se atiendan a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso **en el acto cuya nulidad se pide**, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto, si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces la nulidad de acto impugnado propiamente dicho.

Por lo que, a manera de colofón, se verifica que para que puedan analizarse los aspectos de fondo sobre la legalidad de los actos será requisito de procedibilidad de la acción que se cubran y sean satisfechos los propios y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

elementos de la existencia de un acto previo y no la contestación *per se*.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Dicho en otras palabras, para poder verificar efectivamente los conceptos de anulación dirigidos a combatir la fundamentación y motivación, resulta menester previo se verifique la existencia de un acto administrativo impugnado como tal que contenga la última voluntad de la autoridad en la que se haya resuelto o puesto fin a un procedimiento por el que se cree, modifique, extingan derechos y obligaciones a cargo de los gobernados, mientras que la contestación a la demanda o en su caso ampliación a esta, solo refieren la refutación del contenido de estas, en relación con el sostenimiento de legalidad del acto impugnado.

Por tanto, vuelve **inoperante** todo lo alegado en sentido contrario, esto es, en la falta u omisión de análisis de los conceptos de violación que se calificaron como inoperantes por la Sala Unitaria de origen emisora de la resolución apelada, al estar sustentada en una premisa que según se ha visto resultó infundada y por tanto errónea para efectos de agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia como en la especie acontece.

A lo anterior, sirve de apoyo por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada del Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

En esta tesitura luego entonces se verifica que, la ampliación de la demanda no es irrestricta y no puede constituirse respecto de cualquier circunstancia o acto fuera de los previstos por el artículo 50 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por consecuencia lógica, le siguen las probanzas que pudiendo haberse ofrecido en su momento procesal oportuno no fueron propuestas, sin que la ampliación de la demanda *per se* constituya una nueva oportunidad para hacerlo valer.

A lo que resulta aplicable por identidad jurídica en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas, que es lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/*****

en lo substancial el criterio aborda en la oportunidad de ofrecimiento de documentos, no obstante en el estado ser a litis cerrada el juicio contencioso administrativo, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, con el rubro y contenido que se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación

previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Ahora respecto a la importancia y relevancia de las pruebas para demostrar las afirmaciones en contra del acto impugnado, en cuanto a la actuación de la autoridad demandada y no así en relación al correcto o no desechamiento de los medios de convicción, los mismos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

resultan inoperantes por si mismos para demostrar lo alegado como ilegal.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Lo anterior se estima de tal suerte, ya que el estudio del recurso de apelación que es sometido a análisis, el acto que causa agravio lo es en dicho del apelante el desechamiento de las pruebas de merito ofrecidas con la ampliación a la demanda, no su alcance o valor probatorio, luego el estimar cualquier razonamiento respecto de estos resultaría en un prejuzgamiento, sin que sea este el momento procesal oportuno, si no que lo que se analiza en suma, es si fue correcto no el desechamiento de las pruebas y dado que en momento alguno en el acuerdo y sentencia pronunciada por la Sala Resolutora se trató el tópico de su importancia y pertinencia, de ahí que resulta ocioso su análisis, pues lo propicio en este caso es saber si estaba o no en posibilidad de ofrecerse nuevamente los medios de prueba expuestos por la apelante en el juicio contencioso administrativo de ahí que se parta de una premisa errónea y por ende su ineficacia e inoperancia.

A lo anterior, sirve de apoyo por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Por otra parte, a fin de realizar el análisis exhaustivo de los agravios expresados de manera sucinta debe traerse a cita los artículos 68, 69 y 72 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que se insertan como sigue:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 68.- La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **podrá** hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos**, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley **serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absoluciónde posiciones, salvo los informes que se limiten a**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Artículo 72.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos **que les soliciten**; si no se cumpliera con esta obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquellas y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con estos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, se les podrá imponer como medida de apremio, una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario omiso. También se podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsas de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probarse con dichos documentos.
los casos)

Expuesto el marco normativo atinente, se advierten las siguientes premisas:

- El magistrado instructor cuenta con facultades para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente **cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.**
- En el juicio contencioso administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, salvo **los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**
- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos **que les soliciten.**

Bajo las anteriores, premisas se surte en principio la restricción de la prueba confesional como medio de prueba en el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Restricción que no puede verse violentada aun so pretexto de ejercer las facultades para un mejor proveer pues las mismas se encuentran acotadas a que se requieran cuestiones de carácter técnico **y que las mismas no hubieran sido ofrecida por las partes**, por lo que en la especie el solo hecho de que se haya efectuado petición por alguna de las partes, pero en el ofrecimiento esta ocurrió en deficiencias y si no se efectuó de forma correcta, el juzgador de mutuo no puede realizarlo de forma diversa pues ello equivaldría a perfeccionar los medios de prueba, violándose el equilibrio procesal de las partes y el debido proceso contrario a lo que establece el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, de ahí que resulte infundado lo expuesto en este sentido.

Por lo que a manera de colofón y de las consideraciones expuestas, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **FA/110/2023**, dictada por la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, al estar sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución interlocutoria, emitida dentro los autos del juicio contencioso administrativo **FA/110/2023**, acorde al último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/062/2024**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/110/2023**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

SENTENCIA
No. RA/*/****

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/062/2024** interpuesto por el ente moral denominado "*****", por conducto de su apoderado jurídico, en contra de la sentencia interlocutoria, emitida por la **** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/110/2023**.